

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392020-00830-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

Se encuentra el expediente del Proceso de acción de pago directo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, contra el auto del 28 de octubre de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 28 de octubre de 2022, se centran en “El diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), obrando dentro del término legal para el ejercicio de defensa de mi representada, radiqué memorial reiterando la existencia del Paz y Salvo (Anexo No. 3). Sobre dicho memorial se confirmó recibido por parte del Juzgado ese mismo día (Anexo No. 4). No obstante, el memorial no fue incluido dentro del expediente como se puede observar en los pantallazos adjuntos que corresponden al Índice del Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno principal (Anexo No 5).”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte DEMANDANDA, revocará en su integridad la providencia del 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Como quiera que, revisada la documentación obrante en el plenario y visto el informe secretarial generado en virtud del recurso impetrado por la apoderada ejecutada, se tiene que, no se dio el trámite correspondiente a los memoriales allegados en tiempo, y en tal sentido se ordenará correr traslado de los medios de defensa propuestos por la pasiva y una vez vencido el término del traslado otorgado se ingresará el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior se revocará en su integridad la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 28 de octubre de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: Por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva y denominada “paz y salvo”.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d91c5ff2bfc096fc438f17d30379063e9e5b56fb11921a4971915b547e82cf**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD URGENTE 2020-00830

LUISA ORTIZ <legal@parking.net.co>

Mié 12/10/2022 10:32

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AUXILIAR JURIDICO <AUXILIAR.JURIDICO@parking.net.co>; Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>; seccivilencuesta 184 <dependiente3@esguerra.com>; Kevin Ramirez <dependiente4@esguerra.com>; gdiaz@clickjudicial.com <gdiaz@clickjudicial.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EXPEDIENTE: **2020-00830**
DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA P.H.**
DEMANDADO: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**
ASUNTO: **SOLICITUD URGENTE**

LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el representante legal de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** y, por ende, actuando en su nombre y representación, todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, por medio del presente me permito radicar el memorial adjunto con sus respectivos anexos.

De la señor jueza, con toda atención:

LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ

C.C. 1.032.462.036

T.P. 263.818

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EXPEDIENTE: **2020-00830**
DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA P.H.**
DEMANDADO: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**
ASUNTO: **SOLICITUD URGENTE**

LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido el representante legal de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** y, por ende, actuando en su nombre y representación, todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar de manera respetuosa memorial ante su Despacho poniendo de presente lo siguiente:

1. El 1 de marzo de 2021 la representante legal del Edificio Novanta P.H. y el representante legal de Parking International S.A.S., en uso de las facultades que les fueron conferidas y cuya calidad se encuentra acreditada dentro del proceso de la referencia, suscribieron un acta en la que **ambas se declararon mutuamente a paz y salvo** y que se adjunta al presente escrito. Por lo anterior, **es imposible decretar cualquier tipo de medida cautelar** toda vez que a la fecha no hay obligación exigible a cargo de mi poderdante.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante ha incumplido de manera reiterada con su deber de notificar los memoriales presentados en el marco del proceso, lo cual ha entorpecido el ejercicio del derecho de defensa de Parking International S.A.S. y va en contravía de lo dispuesto por el numeral 14 del

artículo 78 del Código General del Proceso y el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. En todo caso y pese al desconocimiento de las solicitudes elevadas a su despacho por parte del apoderado del Edificio Novanta P.H., es claro que **no cabe ni cabra ninguna solicitud de medida cautelar ni de oficios** en atención a que existe un paz y salvo suscrito por las partes lo que implica que la única salida del presente proceso es su terminación.

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- Acta de entrega del parqueadero ubicado en la Carrera 14 No. 89-48 de la ciudad de Bogotá donde las partes se declaran a paz y salvo.

De la señor jueza, con toda atención:



LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ

C.C. 1.032.462.036

T.P. 263.818

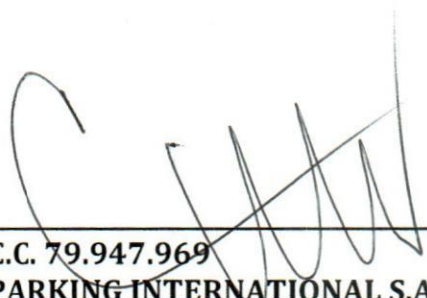
**ACTA DE ENTREGA DEL PARQUEADERO UBICADO EN EL INMUEBLE DE LA
CARRERA 14 No. 89-48 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Siendo las 9:00 a.m. del día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se realiza la suscripción de la presente Acta de Entrega (en adelante el "Acta") por medio de la cual se deja constancia de la restitución del parqueadero ubicado en la Carrera 14 No. 89 -48 de la ciudad de Bogotá, D. C., por parte del Arrendatario **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** al Arrendador **EDIFICIO NOVANTA P.H.**

En tal sentido, se deja constancia de que el parqueadero se restituye en las mismas condiciones en las que fue entregado al inicio del contrato por el Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso y goce legítimo al que tuvo derecho el Arrendatario, previo retiro de sus mobiliarios y mejoras que se puedan retirar, dejando a las partes a paz y salvo a la fecha.

La presente Acta se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares de un mismo tenor y valor para cada una de las Partes.


C.C. 52618619
EDIFICIO NOVANTA P.H.


C.C. 79.947.969
PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

*Nota: Se recibe el parqueadero
con los colores corporativos,*

- 15 Lámparas de Parquero.
(No encienden)*

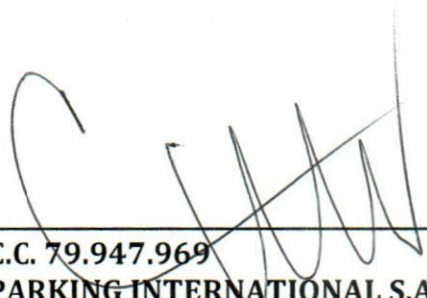
**ACTA DE ENTREGA DEL PARQUEADERO UBICADO EN EL INMUEBLE DE LA
CARRERA 14 No. 89-48 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Siendo las 9:00 a.m. del día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se realiza la suscripción de la presente Acta de Entrega (en adelante el "Acta") por medio de la cual se deja constancia de la restitución del parqueadero ubicado en la Carrera 14 No. 89 -48 de la ciudad de Bogotá, D. C., por parte del Arrendatario **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.** al Arrendador **EDIFICIO NOVANTA P.H.**

En tal sentido, se deja constancia de que el parqueadero se restituye en las mismas condiciones en las que fue entregado al inicio del contrato por el Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso y goce legítimo al que tuvo derecho el Arrendatario, previo retiro de sus mobiliarios y mejoras que se puedan retirar, dejando a las partes a paz y salvo a la fecha.

La presente Acta se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares de un mismo tenor y valor para cada una de las Partes.


C.C. 52618619
EDIFICIO NOVANTA P.H.


C.C. 79.947.969
PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

*Nota: Se recibe el parqueadero
con los colores corporativos,*

- 15 Lámparas de Parquero.
(No encienden)*

Memorial ; RADICADO: 110014003039-2020-00830

LUISA ORTIZ <legal@parking.net.co>

Vie 17/06/2022 17:28

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AUXILIAR JURIDICO <AUXILIAR.JURIDICO@parking.net.co>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADO: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**

RADICADO: **110014003039-2020-00830**

ASUNTO: **MEMORIAL**

LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder general que me ha conferido el representante legal de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S** (en adelante "Parking") y, por ende, actuando en su nombre y representación, todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, atentamente me permito presentar memorial

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ortiz R.

Directora Jurídica



Tel.: (571) 519 0077 Ext 210

Bogotá D.C. - Colombia

Cra. 14 # 89 - 48 Oficina 202

🌱 Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea necesario.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, PARKING INTERNATIONAL S.A.S. no asume responsabilidad alguna por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de las sociedades PARKING INTERNATIONAL S.A.S, ó sus Directivos.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: **EDIFICIO NOVANTA PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**
RADICADO: **110014003039-2020-00830**
ASUNTO: **MEMORIAL**

LUISA FERNANDA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada como aparece junto a mi firma, obrando en ejercicio del poder general que me ha conferido el representante legal de la sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S** (en adelante “Parking”) y, por ende, actuando en su nombre y representación, todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, atentamente me permito presentar memorial solicitando ante su Despacho, se tenga en cuenta el acta de entrega presentada en la oportunidad procesal correspondiente.

I. LAS PARTES SE DECLARARON A PAZ Y SALVO

Vale la pena resaltar en este punto que actualmente no existe obligación que sea exigible a mi poderdante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 1 de marzo de 2021, por mutuo acuerdo entre las partes, se realizó diligencia de restitución del parqueadero objeto de la extinta relación comercial entre ellas, en virtud de la cual se suscribió acta de entrega en la que **se declararon mutuamente a paz y salvo**.

La mencionada acta fue suscrita por los representantes legales del Edificio Novanta P.H. y la sociedad Parking International S.A.S., en uso de las facultades que les fueron conferidas y cuya calidad se encuentra acreditada dentro del proceso de la referencia, situación que también deja sin asidero el proceso en curso y que impide que prosperen la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que el Despacho tenga en cuenta el acta de entrega, la cual se puso de presente por la suscrita en la oportunidad procesal correspondiente.

I. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos planteados solicito se acceda a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se tenga en cuenta el acta de entrega donde las partes se declaran a paz y salvo.

Del Señor Juez, con toda atención:



LUISA FERNANDA ORTIZ ROFRÍGUEZ

C.C. 1.032.462.036

T.P. 263.818 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2015 00791 00

ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de regulación de perjuicios promovido por EDIFICIO SOTOMAYOR PH. en contra de Elsa del Carmen Sierra Silva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Elsa del Carmen Sierra Silva convocó a juicio declarativo a Edison Cruz García y Sandra Lucia Barriga Moreno, a fin de que se declarara que los demandados no tenían la facultad de disponer y celebrar el contrato de cesión de derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo 2004-899, y como consecuencia de ello, obtener el reintegro por valor de \$9.056.892 por concepto del contrato de cesión de derechos del crédito, sumado a intereses e indexación de esta.
 2. Una vez vinculados los demandados Edison Cruz García y Sandra Lucia barriga Moreno al referenciado proceso, de forma personal y mediante aviso respectivamente, formularon excepciones previas y de mérito a efectos de enervar las pretensiones de la parte actora, y de igual forma se tuvo por notificado al litisconsorcio necesario Edificio Sotomayor P.H.
 3. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se programó fecha para adelantar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
 4. En sentencia de 28 de agosto de 2019, adicionada el 1 de octubre de 2019, el despacho declaró civil y contractualmente responsables a los demandados Sandra Lucia Barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., ordenándoles cancelar a la demandante la suma \$9.056.892, y a su vez negó las pretensiones de la demanda en contra del señor Edison Cruz García, además de la condena en costas a favor de la demandante y del señor Cruz García.
- Decisión que fue modificada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que se niegan las pretensiones de la demanda en contra de Sandra Lucia barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., condenando en costas a la parte demandante.
5. Atendiendo lo decidido por el superior en proveído de 20 de noviembre de 2020, se aprobaron las costas elaboradas por la secretaría del despacho por la suma de \$2.700.000.
 6. El EDIFICIO SOTOMAYOR PH. formuló incidente de regulación de perjuicios contra la señora – Elsa del Carmen Sierra Silva -, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.

7. Pretende la parte incidentante que el extremo incidentado pague los perjuicios del daño emergente y lucro cesante que fueron ocasionados en virtud de lo siguiente:

Daño emergente:

- La suma de \$6.249.936,00 M/cte, que corresponde al valor destinado a los honorarios cancelados a su apoderado.
- La suma de \$506.000.00 M/cte, por concepto de actualización de las sumas pagadas.

Lucro cesante:

- Por la suma de \$718.582.00, lo que corresponde al valor dejado de percibir por el valor de daño emergente.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el incidentante que atendiendo el proceso de la referencia incoado en su contra por la señora Elsa del Carmen Sierra Silva, se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho para costear los trámites frente a su defensa y demostrar que el mismo no tenía responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda.

Agregó que de ese modo se le ha causado un enorme perjuicio económico ya que tuvo que asumir gastos dentro del proceso, sin la necesidad de haberse envuelto en tal situación.

8. Descorrido el traslado del incidente a la incidentada Elsa del Carmen Sierra Silva, indicó que no resulta procedente conceder la indemnización solicitada por el incidentante, ya que los honorarios que pretende le sean reconocidos, son compensados con las agencias en derecho.

9. Descorrido el traslado del incidente por parte de EDISON CRUZ GARCIA, indica no oponerse a las pretensiones y se atiene a lo demostrado.

Agotado el trámite que en derecho corresponde dentro del examinado trámite incidental, es del caso entrar a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular, es preciso recordar que cuando en una providencia judicial proferida en determinado proceso se condena en abstracto al pago de perjuicios, la parte favorecida cuenta con el privilegio de promover dentro del respectivo expediente, trámite incidental a efectos de obtener su reconocimiento determinado (artículos 283 y 284 del C.G.P.), para lo cual deberá acreditar en principio la ocurrencia de los daños causados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en asuntos incidentales como el que ocupa la atención del Despacho, ha sostenido que “... *el interesado puede promover incidente con “(...) la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de*

*pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (...)*¹.²

De ahí, que *“... quien suplica el resarcimiento de un daño específico tiene la carga de demostrar su existencia, puesto que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño” (C. S. de J., sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749).*³

De ese modo, resulta imperioso señalar que una cosa es el daño y otra el perjuicio. El primero, es el agravio, destrucción o deterioro cometido en contra de un objeto o bien de una persona. Entretanto el segundo, es *“la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño.”*⁴, por tanto, *“la simple destrucción de una cosa no constituye un perjuicio a la luz de la responsabilidad civil. Solo en la medida en que esa destrucción o deterioro tenga repercusión en los derechos o facultades patrimoniales de una persona, cabe hablar de perjuicio indemnizable”*⁵

En punto al perjuicio indemnizable, la doctrina ha dicho que puede ser material y moral. *“El perjuicio material causa un daño aun interés patrimonial, económicos; en cambio, el moral vulnera los derechos de la personalidad: integridad, estética, imagen, pudor, creencias, honor, derecho al nombre y a la privacidad; o las libertades individuales: derechos de movimiento, de residir, de reunirse, de opinar, de religión, de empresa, de trabajo, lo mismo que los derechos de familia, profesionales, cívicos, políticos.”*⁶

Ahora, respecto de los perjuicios materiales, aquellos se encuentran constituidos por los conceptos daño emergente y lucro cesante, el primero refiere a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo, relacionado con la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa de este.

Entonces, para que el daño sea objeto de reparación *“tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona, y devenir de un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo”*⁷.

¹ C.S.J. Cas civil. 28 abr. 2011. Exp. 2005-00054-01.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, providencia del 1 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Myriam Fajardo Roa contra Oswaldo Suarez y Bissac Muebles y Decoraciones S.A.S, con radicación No. 11001 3103 009 2011 00596 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, Bogotá, Edit. Legis, Quinta reimpresión, marzo de 2010, pag. 332.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Alberto Tamayo Lombana, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pag. 64

⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

Para efecto del reconocimiento de los perjuicios, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad del cumplimiento de los siguientes supuestos:

***“...Ha reiterado invariablemente la jurisprudencia que sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la H. Corte, ‘el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cual quiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo’* ⁸**

“3. Frente a esas consideraciones, no sin antes dejar también expuesto que, tal cual lo tiene pregonado la jurisprudencia, ‘no se da responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria...’ ⁹ (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios, es imperiosa la demostración del daño.

2. Conforme a lo discurrido, se determinará si hay lugar a concederse la indemnización solicitada por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

2.1. En cuanto al perjuicio material reclamado (daño emergente), cumple destacar inicialmente, que del recaudo probatorio acopiado al legajo, no cabe duda de la celebración del negocio jurídico con el abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, concerniente a la representación jurídica dentro del proceso de la referencia, del cual se colige que en efecto el EDIFICIO SOTOMAYOR PH canceló la suma de \$6.249.936 por concepto de honorarios a su apoderado, no obstante, resulta dable señalar que si bien tal erogación puede entenderse como un perjuicio material catalogado como daño emergente, lo cierto es, que dentro de la actuación de instancia, se condenó al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada, incluyendo como *agencias en derecho* la suma de \$ 1.500.000.00, luego desde esa perspectiva y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, tal ítem corresponde a:

⁸ G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139

⁹ G.J., t. CXXIV, pág. 59.

“entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento

dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

De manera que, se aclara que aquellos conceptos en que incurrió la parte pasiva al contratar un profesional del derecho para ser representado jurídicamente al interior de este estadio están inmersos en las agencias en derecho, tal y como se avizora de la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, la cual fue adicionada el 1 de octubre del mismo año.

Ahora, para desatar el presente tramite incidental, se considera relevante, hacer énfasis en la disímil actuación procesal que acompaña a la liquidación de costas por parte del extremo ejecutado, pues nótese que recurrido por la parte actora el auto que aprobó la mencionada liquidación, dentro del respectivo traslado, el apoderado judicial del aquí incidentante guardó silencio, situación que hoy es de suma importancia, máxime que es allí, con el auto que aprobó la ya mencionada liquidación, donde se debía alegar su inconformidad al respecto. (Numeral 5° del Artículo 366 C.G.P.).

2.2 En punto al lucro cesante y como ya se advirtió anteriormente, teniendo en cuenta el petitum objeto de decisión, no podría esté ser objeto de resolución por este estrado, ya que no tiene nexo causal lo pagado al profesional del derecho para su defensa, con la presunta ganancia dejada de percibir a causa del daño que pudiera refutarse como lucro cesante, aunado a que nada se probó al respecto.

Lo anterior, por cuanto no bastaba únicamente la aseveración del promotor del incidente, para que se reconocieran los daños y por ende los perjuicios presuntamente causados por lucro cesante, pues los mismos debieron demostrarse, porque nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“(…) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al

demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (...)"⁹.

De ese modo y tomando en consideración el marco conceptual expuesto, se habrá de declarar no probados los perjuicios reclamados por la parte incidentante, en los términos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios reclamados por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte incidentada, ya que no aparecen causadas (numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ C.S.J., Cas. Civil 12 feb. 1980. CCXXV, pág. 405.

Código de verificación: **8d7d174aa7951191f5c06948339d2bb35c84ed3cc6192bfc5661758ef4d9e195**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00153-00

Téngase en cuenta que los demandados MARTIN ALONSO DAZA BUITRAGO Y MARTHA CECILIA MONSALVE MUNERA, se notificaron en legal forma (Decreto 806 de 2020, hoy 2213 de 2022) quienes guardaron silencio, y no propusieron medios exceptivos.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR

^{[1](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3120f00b65a8779229fe716254323d950ed696fa87b102a0390cf9539991abdb**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-00624-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA RITA GALINDO DE BARRIGA

Se encuentra el expediente del Proceso de acción de pago directo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **SANDRA MILENA VERA BARRIGA y YACQUELINE VERA BARRIGA**, contra el auto del 10 de AGOSTO de 2022, que dispuso declarar fundada la nulidad por indebida notificación.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 10 de agosto de 2022, se centran en que no se tuvo en cuenta el escrito presentado por aquel el día 20 de mayo de 2022, en el cual se describió traslado al escrito de nulidad, en el que se indicó: *“que el abogado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, no cumplió o cumple con las facultades para presentar INCIDENTES DE NULIDAD dentro del presente proceso, los poderes especiales amplios y suficientes deben expresar las facultades en las cuales actúa el apoderado. El Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, quien funge como apoderado de la demandada señora ANA LUCIA BARRIGA GALINDO, en el poder conferido y adjunto a este proceso, no tiene facultades para interponer NULIDADES”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 10 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 77 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla que se aplicó para dictar el auto 10 de agosto de 2022, y como quiera que del poder conferido al profesional del derecho se evidencia que las facultades están dadas de conformidad a lo dispuesto en la norma citada, tiene este despacho que de tal facultad se desprende la de solicitar la nulidad, como quiera que se aduce, en procura de los intereses de su representado.

En suma, la norma de la nulidad que trae a colación el recurrente, esto es el artículo 135 del C.G.P, si bien habla de la legitimación, no propone una legitimación que se confiera por poder especial explícito que indique la facultad para solicitar nulidades, luego se trata de la legitimación para actuar dentro de las actuaciones, y esta se ve dentro del poder conferido dentro del encuadrado.

Toda vez, que no se demostró que el apoderado solicitante de la nulidad actuó sin poder para representar, se tendrá que la solicitud de nulidad se elevó en derecho y en el mismo sentido fue resuelta. Por tal razón se mantendrá auto del 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 10 de agosto de 2022, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.74 Hoy 2 de diciembre de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01247-00

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Nómbrase como Curador Ad litem - AMPARO DE POBREZA, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicando que la parte demandada se encuentra notificada, y ha dado contestación a la demanda en los términos de ley.

Además, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se procede a señalar la hora de **las 9:00 am del día 20 del mes de abril del 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 7 de diciembre de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a97baab6bc412ef4cec014d5877a155c4c5b05c77847b02a31e236beaf7db09**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01250 00

Visto el escrito de apelación, proveniente del demandante COLOMBIAN CARGO LOGISTIC SAS el pasado 1 de SEPTIEMBRE de 2022, por ser procedente, este Despacho Judicial con apoyo en lo consagrado por los artículos 322 y siguientes del C.G.P, se concede ante el superior en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo calendarado 26 de agosto de 2022.

Por lo demás, por secretaria proceda al envío del aludido expediente digital de manera virtual ante la OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO PARA LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que sea sometida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, a fin de que surta la alzada.

Déjense las constancias de rigor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109347d7e33d35f4d75e18645b75fce3e4167c212f484ae546cde9ba4be55287**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-39-2020-00155-00

PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL

DEMANDADOS: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (declarativo) promovido por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** contra **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por la demandada **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, a través de su Procurador Judicial y que denominó: 1.) **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** (ordinal 1° del artículo 100 del Código General del Proceso).

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.) **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Expone el apoderado que formuló la excepción, “Es del caso recalcar que los procesos dentro de los cuales interviene un ente territorial, como es el caso, es decir, la Secretaría Distrital de Salud, y/o Fondo Financiero Distrital de Salud, son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dentro del caso en estudio, estamos hablando del presunto cobro de facturas que tuvieron origen en la prestación del servicio de salud de una E.S.E (Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl-Medellín) a presuntos usuarios del Fondo Distrital de Salud, por lo cual es la jurisdicción contenciosa la que debe conocer del proceso por competencia funcional.

El conocimiento es prevalente en consideración a la calidad de las partes, conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 235 de la Carta Política y 6° del artículo 30 del Estatuto General del Proceso. Es importante tener en cuenta que el factor funcional, acata a la composición jerárquica de los distintos órganos que componen la Rama del Poder Público, de acuerdo con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

Por falta de jurisdicción debe ser resuelta conforme a las pautas que señala el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto General del proceso.

El cobro de las facturas que constituyen la demanda en estudio, no hace alusión a ninguna de las causales contenidas en el artículo 105 del Código de lo Contencioso Administrativo, norma que presenta las excepciones a la regla general contenida en el artículo 104 ibidem.

Es fácil concluir primero, que las facturas objeto de la reclamación, tienen como base la prestación del servicio público de la salud, a usuarios del Fondo, es decir, acciones que no tienen nada que ver con conflictos entre particulares, aquí tenemos un tema específico que se rige por normas específicas y que tiene un tratamiento distinto precisamente por tratarse de facturas por un servicio público de salud, por lo tanto es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la que le corresponde conocer de la presente controversia,

Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto principal de la entidad-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-sus funciones principales, su misionalidad, y el giro ordinario de sus negocios, está basado en recaudar y administrar los recursos del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, no existiendo una relación de medio a fin, estrecha y complementaria.”

REPLICA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, EN EL TRASLADO AL DEMANDANTE

El apoderado del demandante descubre el traslado, citando: “Sea lo primero indicar que la competencia se encuentra definida por el factor objetivo y subjetivo, donde el primero hace referencia al criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, y demás y el segundo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto su competencia se define por el criterio objetivo es decir que las calidades de las partes no se toman en consideración ya que no es relevante para definir si la conoce la especialidad civil o administrativa.

De acuerdo al criterio mayoritario de la Sala Plena lo que se debate en estos asuntos son de naturaleza civil o comercial producto de la forma como se obligan a prestar el servicio, por lo que se repite el criterio para definir la competencia es objetivo por la naturaleza de las relaciones que le dan origen a las facturas.”

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante”*. Por su propia naturaleza, como lo ha señalado esta Corporación, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.
2. Sobre las excepciones previas anota con precisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro “Parte General del Proceso-Parte General-”, editado el año 2016, por Dupre Editores, en su página 604, lo siguiente: *“.....En estricto sentido, sólo tienen el carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no sólo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso.....”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Valga ahora y para tener en cuenta en la decisión de este medio exceptivo dilatorio, lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, que habla de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que dispone: "...2.) *El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante***". Lo subrayado y negrilla fuera del texto.

4. El Despacho ha expuesto el concepto que sobre las excepciones previas tiene tanto la Corte Suprema de Justicia como un experto tratadista del derecho procesal civil, así como transcribir lo preceptuado en el ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para recalcar que la decisión sobre estos medios exceptivos dilatorios (excepciones previas), no comportan ni pueden hacerlo, sobre el derecho pretendido por el Demandante con sus aspiraciones, ya que serían otros medios defensivos los que se deberían utilizar para contrarrestar lo pedido en su demanda por la Parte Demandante en el litigio (o sea, a través de las denominadas excepciones de fondo o perentorias). Máximo cuidado debe tener el Juzgador, cuando se le formula o se le presenta para su decisión, una excepción previa (o dilatoria), ya que debe tener de presente que la finalidad de ella, como bien lo dicen los tratadistas y estudiosos del derecho procesal, es sanear el procedimiento a seguir y que garantice un fallo definitivo exento de nulidades, no decidiendo y ni siquiera analizar o estudiar el derecho o las pretensiones expuestas en la demanda, que se decidirán es en un fallo de fondo que finalice la contienda planteada.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sede Judicial al analizar la excepción previa expuesta por la Parte Demandada y que denominó "*falta de jurisdicción y competencia*", ahondará con sumo cuidado si se configuran los elementos constitutivos de la "falta de jurisdicción y competencia", ya que de ello depende declarar la terminación de un proceso judicial, al encontrar probado este medio "defensivo" dilatorio, que como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia y los autorizados criterios de expertos tratadistas, no se trata de una defensa del Demandado, sino más bien, una acertada colaboración para sanear el litigio en el que están empeñados en resolver ambas partes. Análisis delicado y cuidadoso, para no adentrarse en fallar a través de la excepción previa, el fondo del litigio y de las pretensiones del actor, más cuando con la decisión de la excepción previa planteada, y si ésta prospera, dar por terminado de tajo, el proceso judicial puesto a su consideración.

Pero basta examinar los requisitos que la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene reconocidos para configurar la "falta de jurisdicción y competencia", para concluir que en el presente evento se estructura la falta de competencia, en razón de las partes en estrecha relación al tema debatir dentro de la presente litis corresponde dirimir las pretensiones del presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior bajo lo preceptuado en el inciso primero del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo "**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Postura normativa acogida en Auto 953/21, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, quien al resolver un conflicto de jurisdicciones en un caso de contornos fácticos y jurídicos al aquí estudiado, pues se trataba de un recobro de servicios no POS ante una entidad territorial, concluyó que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. “En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.” (subrayado fuera del texto).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no le asiste competencia a esta sede judicial para dirimir lo debatido dentro del presente asunto, se tendrá por probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta y que denominó **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de lo Contencioso Administrativo, previo las constancias que sean del caso. Para que se asuma la competencia en el estado en que se encuentran las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508823be84fc481a28982548acb97fcee9b9dbb01732fb14fcb96af203c1da17**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00439 00

Visto el escrito de apelación, proveniente del demandado FREDY MOJICA QUINTANA el pasado 7 de SEPTIEMBRE de 2022, por ser procedente, este Despacho Judicial con apoyo en lo consagrado por los artículos 322 y siguientes del C.G.P, y demás normas concordantes, concede ante el superior en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo calendarado 30 de agosto de 2022.

Por lo demás, por secretaria proceda al envío del aludido expediente digital de manera virtual ante la OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO PARA LOS JUECES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que sea sometida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, a fin de que surta la alzada.

Déjense las constancias de rigor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.74 Hoy 2 de diciembre de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1ea2e74c23b8c688a1fe6f800178886b959a7a2a8252d83d5aff185f6aa94**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00573 00

De los documentos arrimados al despacho, que dan cuenta de los avalúos presentados por parte del perito designado dentro de las diligencias, toda vez que no se evidencia haberse efectuado el traslado del que trata la Ley 2213 de 2022. Los mismos póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Así mismo, como quiera que, para la fecha de la diligencia, no era del conocimiento de los interesados, los avalúos presentados, se procede a señalar la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de enero del 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 22 de septiembre de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273549ec1e0cad52997b9dcf9e248736e7876940d481d207ba689686dc52e3a**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en consecuencia:

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por ADRIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ PRIETO contra FINANCIAMIENTO TUYA S.A, SERLEFIN S.A y ALMACENES ÉXITO S.A.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y/o Artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf75f7bc53ce624c5e3e9bc661a59ddd842e850f9250a00680cf6f9b6a0078**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00072-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la aclaración del auto de 2 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, el despacho dispone hacer las siguientes aclaraciones.

Una vez más pone de presente esta judicatura, que se tiene que respecto de las medidas cautelares que trae el artículo 590 del C.G.P en sus literales A y B, corresponden a medidas nominadas, que han de concederse en relación a su literalidad; no obstante, también es claro para esta sede judicial que si bien dichas medidas son taxativas, no abstiene al despacho del análisis de conducencia y procedencia, como quiera que la misma norma en su numeral 1 el cual contiene los literales A y B, reza “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares”.

Es así como en relación a lo citado en la sentencia C-043-21 Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER: “para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”

Bajo la luz de este análisis y revisado la documentación aportada al plenario, que este despacho determina que no existe relación procesal entre el embargo solicitado respecto de los inmuebles, más que el hecho de ser propiedad de uno de los demandados, como sí la hay entre la medida decretada en autos. De otra parte, del análisis y en relación a la afirmación del peticionario donde indica “MÁXIME SI LA CAUTELA DECRETADA SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIENE UNA PRENDA EN FAVOR DEL UN BANCO, LO QUE LA HACE AÚN MÁS INVIABLE A FUTURO” le corresponde a él como interesado en los resultados del proceso, realizar el estudio anterior a la solicitud, de cuál de las medidas están llamadas a prosperar, como quiera que éstas no surgen como remedio a las falencias en la gestión de las partes, y por consiguiente no están diseñadas para ser pedidas de manera masiva esperando su aprobación.

De lo expuesto, tiene el despacho que no es de este proceso, grabar con medidas cautelares todo el patrimonio de los demandados, y hacerlo atendería el deseo individual de la parte accionante, y en tal sentido se ha dejado sentado en autos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
 Diana Marcela Olaya Celis
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 039
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067384b839e5a783adca07de2bccd9f853f8f1799d4ba49f6684691bd6cf537e**
 Documento generado en 01/12/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00167 00

Téngase en cuenta el escrito allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, y como quiera que se surtió el trámite conforme lo prevé el artículo 579 del C.G. del P. procede este despacho a decretar las siguientes pruebas:

1.PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las aportadas en el expediente, en cuanto tengan valor probatorio conforme a las reglas del ordenamiento procesal civil y resulten conducentes y pertinentes.

Tales pruebas serán tenidas en cuenta y practicadas en la audiencia que tendrá lugar a la hora de las 9:00 am del día 24 del mes de abril del año 2023, a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff6668aec7041b1cd753524a9bb19ffb3c6ca65cb69d117a7e2f7fd418352c**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00516-00

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo actor, se ordena REQUERIR a CENTRO EDDA. con el fin, se sirva informar con destino a este proceso, la suerte del oficio No. 0917 radicado en su dependencia el 13 de junio de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997efafa55ad1dab32bb46656bd8333bc564a3a64865e197f7754d86c169171**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00669-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por CARMEN ROSA HERNÁNDEZ AGUDELO contra COX THOMAS HUGH, Herederos Indeterminados de JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO Q.E.P.D. y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados COX THOMAS HUGH, Herederos Indeterminados de JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO Q.E.P.D. y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50C-305377. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase también por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce personería a la Dra. ASTRID CAROLINA TORRES PINTO como apoderada de la parte demandante de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[11](#)}.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



hmr

[u](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29b24c6748e42fb774e5ddbe22830b4ec08f83d2a309f13cc16a9f5e91afaa**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00683-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por GLORIA STELLA BRITO CAÑÓN contra LUCIO GONZALEZ ESCOBAR, MERCEDES GONZALEZ DE GONZALEZ, ROSA LILIA GONZALEZ DE PEÑA, MARIA ISABEL GONZALEZ DE MAYORGA, PRUDENCIA GONZALEZ DE COBOS, PINTOR CAYETANO GONZALEZ, RITA GONZALEZ DE ESCOBAR, EMPERATRIZ GONZALEZ DE FITATA, PAULA GONZALEZ VDA DE DIAZ, SAUL GONZALEZ PINTOR, BLANCA SUSANA GONZALEZ DE ESCOBAR y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados LUCIO GONZALEZ ESCOBAR, MERCEDES GONZALEZ DE GONZALEZ, ROSA LILIA GONZALEZ DE PEÑA, MARIA ISABEL GONZALEZ DE MAYORGA, PRUDENCIA GONZALEZ DE COBOS, PINTOR CAYETANO GONZALEZ, RITA GONZALEZ DE ESCOBAR, EMPERATRIZ GONZALEZ DE FITATA, PAULA GONZALEZ VDA DE DIAZ, SAUL GONZALEZ PINTOR, BLANCA SUSANA GONZALEZ DE ESCOBAR y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50-S 245363. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase también por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOVENO. Se reconoce personería al Dr. PLINIO APONTE ACOSTA como apoderado de la parte demandante de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ef924f910fcc1657262dfc13abcf0120ff170270a04cae1d9cfb2ca5e50ac**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00714 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANZAUTOS.A y en contra LUZ MARY DOMINGUEZ ANGULO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 180713

1. Por la suma de \$ 7.781.316,71 M/cte, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS y no pagadas correspondiente a los meses del 30/01/2021 al 28/03/2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de \$ 8.734.763,29 M/cte, por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre cada una de las cuotas en mora.
4. Por la suma de \$ 455.844 M/cte, por concepto de CAPITAL DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA vencidas y no pagadas correspondiente a los meses del 28/02/2021 al 28/07/2021.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
6. Por la suma de \$ 29.136.781,39 M/cte, por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el pagare No. 180713 título base de la ejecución.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
8. Por las demás cuotas que se causen sucesivamente por concepto de PRIMA DE SEGURO DE VIDA, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494eb8558af8534620c3c560e19148c35ec5851948d69f480abdbd7f7154956**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00726 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA y en contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS, por las siguientes sumas de dinero \$52.131.739 M/te:

CONTENIDAS EN DISTINTAS FACTURAS RELACIONADOS ASI:

FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR
1177	Diciembre-12-2021	\$ 4.297.700,20
1232	Diciembre-23-2021	\$ 3.383.499,60
1298	Enero-24-2021	\$ 3.831.147,20
1316	Febrero-1-2022	\$ 28.560.510,00
1326	Febrero-7-2022	\$ 957.786,80
1396	Marzo- 9- 2022	\$ 7.062.235,20
1521	Mayo-5-2022	\$ 4.038.860,00
TOTAL		\$52.131.739,00

1. Por los intereses moratorios sobre CADA UNA de las sumas anteriores, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726340aa5765b06b539173a58542afae2d372bd9c72bfccf5f38bcb19f4e00f**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00726 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de FRIDEN DE COLOMBIA HOSPITALARIA LTDA y en contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS, por las siguientes sumas de dinero \$52.131.739 M/te:

CONTENIDAS EN DISTINTAS FACTURAS RELACIONADOS ASI:

FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR
1177	Diciembre-12-2021	\$ 4.297.700,20
1232	Diciembre-23-2021	\$ 3.383.499,60
1298	Enero-24-2021	\$ 3.831.147,20
1316	Febrero-1-2022	\$ 28.560.510,00
1326	Febrero-7-2022	\$ 957.786,80
1396	Marzo- 9- 2022	\$ 7.062.235,20
1521	Mayo-5-2022	\$ 4.038.860,00
TOTAL		\$52.131.739,00

1. Por los intereses moratorios sobre CADA UNA de las sumas anteriores, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].
NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726340aa5765b06b539173a58542afae2d372bd9c72bfccf5f38bcb19f4e00f**
Documento generado en 01/12/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00734 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ BERNAL y JOSÉ EUDORO LÓPEZ TANGUA, en contra GYNARY TATIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1. Por la suma de \$ 130,000,000 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 01 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

3. Por los intereses corrientes desde el día quince (15) de agosto de 2019 hasta quince (15) de febrero del año 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

Hmr

u (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc7d926557e83115e1ceb65326ce12b8349ecee3d6eb26bf96cbc977612ec0**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00758-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fafaf9ade1b31207969c6d507d10c615666e4d1f65f3306f606be4a67ffcca**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 000769 00

En atención al escrito que antecede, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de la norma en comento, se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.74**
Hoy 2 de diciembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cefd0596e353350c47ae73d241a1b971fe518fd6176053f64e6d83a596ba55**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00826-00

En atención a la documentación aportada, que da cuenta de excepciones presentadas en tiempo por la parte pasiva, de las mismas córrase traslado a la parte actora por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido el termino del traslado, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha, habida cuenta de llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c4b079fdce5ef73707b54ac7a5ea976fc16e8533293a5b5a00e1c9e35c945**

Documento generado en 01/12/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-01007-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de calificación y aun no se define de manera favorable o desfavorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7f05a6cb5c543a28cbce8c31ae19584621e43b017b449632a8586c8800da4b

Documento generado en 01/12/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>